

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2011 00294 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que de conformidad a la finalidad de los incidentes y lo pretendido por la demandada, esto es, el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre un porcentaje sobre la mesada pensional, que se decretó hace más de 10 años, no lo es aplicable el numeral 8º artículo 597 del C.G. del P., por cuanto dicha normatividad le es aplicable cuando el embargo recae sobre bienes inmuebles y es el poseedor quien puede promoverlo en el término allí establecido, pero conforme a lo pretendido por la ejecutada, le es aplicable lo prescrito en el numeral 3º del canon 597 *ibidem*, el cual señala que para el levantamiento de la medida de embargo debe prestarse caución.

Agregó que tampoco se dan los presupuestos de los arts. 127 y 130 *ejusdem*; por lo que en su sentir debe desestimarse el incidente planteado y no llevarse a cabo la diligencia programada y la prueba en ella decretada y como consecuencia de ello ordenarse la entrega de los títulos judiciales.

La parte demandada no hizo uso del traslado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Ahora bien, establece el artículo 602 del Código General del Proceso, que “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros*”

*solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*

A su turno, consagra el numeral 3° del canon 597 del Estatuto Procesal consagra que es procedente levantar el embargo y secuestro “(...) (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...)”.

**3.** Atendiendo los fundamentos expuestos por el recurrente y de una nueva revisión del proceso, se advierte que le asiste razón, toda vez que del examen del escrito denominado “*INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES*”, se tiene que no es posible darle trámite de conformidad con el artículo 127 y subsiguientes del C.G. del P., pues en verdad acorde a lo pretendido por la demandada no se ajusta a un incidente sino a una inconformidad respecto a la medida cautelar decretada el 25 de abril de 2011 (fl. 5 cd. 2), consistente en el embargo del 25% de su pensión, y que en su sentir los valores que se le han descontado exceden los descuentos de nómina y se da un cobro de lo no debido, configurándose un abuso y enriquecimiento ilícito, pues se le han descontado \$63’021.170,34; por lo que pide la suspensión de entrega de títulos judiciales y se realice una liquidación del crédito a partir de la fecha en que se libró el mandamiento de pago, entre otros.

Entonces, acorde a la normatividad en párrafos atrás citada para el levantamiento de la medida cautelar aludida, debe presentarse uno de esos supuestos normativos, esto es, la prestación de una caución en los términos del numeral 3° del artículo 597 concordante con el artículo 602 del C. G. del P., por lo que deberá adecuarse el pedimento de la demandada María Elsa Castro Moreno a las previsiones establecidas en el Código General mencionadas.

De igual manera, al encontrarse aprobadas y en firme las liquidaciones de crédito y costas, lo procedente es el pago de los títulos judiciales que se encuentren para el presente proceso y a favor del extremo ejecutante, y si se considera que ya se encuentra pagada la obligación debe procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 461 ib., pero, como ya se dijo no bajo la figura de un incidente, máxime que dichas decisiones no han sido objeto de reproche por parte de la demandada.

Conforme a los lineamientos expuestos, sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, y en su lugar se dejará sin valor ni efecto a partir del auto de fecha 11 de junio de 2020, inclusive, por lo expuesto.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada, aunado a que la decisión que se cuestiona no se encuentra

expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**1. REPONER** el auto proferido el 4 de marzo de 2020 (fl. 33), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

**2.** En consecuencia de la anterior disposición y atendiendo que los autos ilegales o en los que se incurra en error no atan al juez ni a las partes, el Juzgado dispone,

**Dejar sin valor ni efecto a partir del auto adiado 11 de junio de 2020**, inclusive, por lo considerado.

Se insta a la parte demanda para que adecúe su pedimento a las previsiones establecidas en los artículos 597 numeral 3 y 602 del C. G. del P., en su defecto para que presente actualización de la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo se le requiere para que allegue poder especial debidamente conferido al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo, toda vez que en este asunto no se encuentra reconocido.

**TERCERO:** Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario, aunado que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021  
 Por anotación en estado n. ° 049 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
 Secretaria,

